



Constancia: Mediante auto del 28 de Julio de 2021 se rechazó la presente demanda y se propuso conflicto negativo de competencia.

La Corte Suprema de Justicia en decisión calendada al 24 de noviembre de 2021 resolvió dicho conflicto, asignando el conocimiento de la causa a este despacho.

Armenia, marzo 23 de 2022

No requiere firma. Art. 2° inc. 2° Dto. 806/20

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto: Admite demanda
Proceso: Especial de Expropiación
Demandante: Instituto Nacional de Vías- Invías
Demandados: Herederos Indeterminados de Juan de la Cruz Marín Agudelo
Juan José Marín Saldarriaga en calidad de
Heredero Determinado de Juan de la Cruz
Marín Agudelo
Municipio de Montenegro
Radicado: 630013103003-2021-00165-00

Marzo veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede y constatada su veracidad, estese a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en auto AC 5546-2021; en consecuencia, se asumirá el conocimiento de la causa presente.



El Instituto Nacional de Vías -INVIAS, ha formulado demanda para iniciar Proceso de EXPROPIACIÓN POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA O INTERÉS SOCIAL, en contra de los herederos indeterminados del fallecido Juan de la Cruz Marín Agudelo, contra su heredero determinado, Juan José Marín Saldarriaga y del Municipio de Montenegro, los primeros como propietarios y el ente territorial como su acreedor inscrito del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 280-8015, predio denominado “Tolosa” situado en jurisdicción del municipio de Montenegro Quindío.

Observa el Juzgado que la demanda reúne los requisitos del Art. 399 del Código General del Proceso; igualmente fue elaborada de conformidad con lo indicado por el Art. 82 y 399 del CGP. Se precisa que el actor presentó ante el anterior despacho cognoscente escrito de subsanación integral de la demanda visible en archivo 27 carpeta “EXP” del compendio digital, escrito que satisface los defectos que en su momento aquel estrado relievó.

Así las cosas, del estudio de la demanda corregida y los anexos en su momento aportados se concluye que reúnen las previsiones de carácter legal, unido a que se realizó el avalúo del inmueble para determinar el precio base de negociación.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda y se ordenará darle el trámite indicado para el Proceso Especial de



Expropiación de que trata el Art. 399 del Código General del Proceso.

Entrega Anticipada Del Inmueble: A fin de resolver sobre entrega anticipada del inmueble, deberá la entidad demandante proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 399 del C.G.P., consignando a órdenes del Juzgado, cuenta 630012031003 del Banco Agrario de Colombia, como garantía de pago de la indemnización, el monto total equivalente al avalúo practicado para efectos de la enajenación voluntaria sobre el inmueble objeto del proceso, es decir VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$21.282.979).

Inscripción De La Demanda: Se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de Matricula inmobiliaria No. 280-8015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

Para tal fin librese oficio con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, comunicándole lo pertinente.

Finalmente, se hace constar que el despacho realizó verificación de la tarjeta Profesional del apoderado de la entidad demandante, la cual se encontró vigente. Ahora, consultado el SIRNA se aprecia que el citado profesional no tiene correo



electrónico inscrito, por lo que se le requiere para que proceda con su actualización.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXPROPIACION, instaurada a través de apoderado judicial por el Instituto Nacional de Vías -INVIAS en contra de los herederos indeterminados del causante Juan de la Cruz Marín Agudelo, Juan José Marín Saldarriaga en calidad de herederos determinado de Juan de la Cruz Marín Agudelo y el Municipio de Montenegro Quindío.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite indicado para el Proceso ESPECIAL DE EXPROPIACION, de que trata el Art. 399 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los demandados por el término de tres (3) días.

Dicha notificación se hará por la entidad demandante en los términos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020¹ siempre que se trate de un destino electrónico. En caso contrario deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 291 y 92 del C.G.P.



CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 280-8015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

Librese oficio con destino a la autoridad registral en comentario.

QUINTO: A fin de resolver sobre entrega anticipada del inmueble, deberá la entidad demandante consignar a órdenes del Juzgado, como garantía de pago de la indemnización, el monto total del avalúo practicado al inmueble para efectos de la enajenación voluntaria.

Se advierte a la entidad demandante, que el dinero deberá ser consignado con el radicado de este proceso y en la Cuenta del Juzgado No 630012031003 del Banco Agrario de Colombia.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Juan de la Cruz Marín Agudelo. Para el efecto, inclúyanse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad demandante al abogado Nino Bravo Oyuela.



Se requiere a dicho apoderado para que actualice ante el SIRNA el correo electrónico que utiliza para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

Estado # 41 del 24-03-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d6dd953b3d2dd04962b2f3ce923994d643db92c80ee17963fd91eaf3c62a8f**

Documento generado en 22/03/2022 04:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>